



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 628  
Asunto: No concede Amparo de Pobreza, se dispone requerimiento y se aplaza audiencia de juzgamiento  
Proceso: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ANTONIO JOSE GONZALEZ GARZON  
Demandado: JOSE FREDERMAN HINCAPIE PARRA  
Radicación: 63-130-312-2019-00050-00

Calarcá Q., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud de Amparo de Pobreza, allegada desde el correo electrónico del demandado, José Frederman Hincapié Parra, visible en el consecutivo numero 44, del expediente electrónico, quien de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, expresa no tener capacidad económica para atender los gastos del presente proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y la de sus hijos, allegó como sustento de su petición actas de entrega de bienes que se encuentran visibles en el archivo distinguido con el consecutivo número 43 que comprende: 1. acta informal de recibo y entrega de bienes secuestrados dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, para proceso de Concordato, donde actúa como concordado, el señor José Frederman Hincapié, correspondiente a la entrega de predio rural denominado finca La Secreta, ubicada en la vereda La Cristalina del municipio de Circasia y 4 equinos a la secuestre, quien a su vez hace entrega de estos bienes a Junta de Vigilancia del Concordato; 2. Acta de entrega de bienes rurales denominados la Bonanza y el Paraíso, ubicados zona rural de las veredas la Ye y la Española, respectivamente del municipio de Calarcá, a la junta de vigilancia del concordato, y 3. Acta de entrega de la trilladora Bonanza por parte del secuestre a la Junta de Vigilancia de Concordato, se otea que dicha documental no viene auténtica, tampoco consta de sello de recibido por parte del juzgado donde se dice se tramita el proceso de concordato; luego en el consecutivo 46 y 50, el apoderado de la parte demandada, expresa que su gestión de defensa al demandado se adelanta sin percibir honorarios y solicitada resolver la solicitud de amparo de pobreza solicitada.

A instancia de la secretaría del juzgado, consultada la página web RUES, se obtuvo certificado de la Cámara de Comercio de Pereira Risaralda (consecutivo 51) de persona natural, señor José Frederman Hincapié Parra, en el que se certifica apertura de tramite concordatario, por oficio 863 de fecha 01 de julio de 2004 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, inscrito el 30 de julio de 2004 en el libro III bajo el nro. 132; igualmente se certifica

aprobación de acuerdo concordatario por oficio 1385 de septiembre de 2007, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, registrado el 23 de octubre de 2007, en el libro III bajo el 162, sin existir más anotaciones respecto al acuerdo concordatario o de otra índole .

Al respecto el artículo 151 del CGP., en su parte pertinente dice:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* (norma traída en aplicación analógica en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS)

Por su parte la Corte Constitucional al resolver acción de tutela instaurada por las señoras Ángela Inés Cruz Flórez y Mariela Penagos Ramírez, en contra decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, por negar amparo de pobreza, dejó dicho:

*(...)*

*Ahora bien, con base en las consideraciones efectuadas en los puntos precedentes y no obstante la ya advertida relación entre la figura del amparo de pobreza y el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como el censurado descomedimiento del Tribunal accionado, encuentra la Corte que en este caso las decisiones de aquél en el sentido de no conceder el amparo de pobreza, no llegan a configurar una vulneración de derechos fundamentales.*

*Ello por cuanto, tal como se ha hecho notar, vistas las características particulares de la acción contencioso administrativa promovida por las aquí tutelantes, así como el momento procesal en que se encuentra, no resulta de esta decisión una relevante reducción de las oportunidades de defensa ni contra la participación procesal de la parte actora.*

*Por el contrario, habiéndose verificado que la demanda fue admitida y que las accionantes tuvieron la posibilidad de designar un apoderado de su confianza a quien el Tribunal accionado reconoció personería para actuar, bien puede este proceso avanzar sin contratiempos ni mayores costos adicionales para la parte actora, no obstante, la negación del beneficio del amparo de pobreza aquí discutido. Se advierte que a la fecha se requiere únicamente que la parte actora efectúe el depósito ordenado por la Magistrada Ponente, leve carga que la Sala no estima suficiente para causar una significativa afectación al derecho a acceder a la administración de justicia, como para justificar la protección constitucional solicitada[6].*

*(...)*”

Teniendo en cuenta la norma y el aparte de la jurisprudencia transcrita, se observa, que dentro del presente asunto, el demandado compareció con apoderado al proceso el día en que se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., en la que se reconoció personería al apoderado y desplazó al Curador Ad-Litem inicialmente designado que llevaba su representación, en el auto de decreto pruebas proferido dentro de la audiencia se dispuso la práctica de dictamen pericial sobre la persona del

demandante ante la Junta Regional de Calificación Invalidez del Quindío, ordenándose que los gastos de dicho dictamen fueran asumidos por el demandado, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, luego, entonces, quedó en firme.

De otra arista, la documentación allegada correspondiente a las actas de entrega de bienes del demandado a la Junta de Vigilancia de concordato, y certificación de la cámara de comercio de la matrícula mercantil de la persona natural comerciante referente a la inscripción de apertura de concordato y aprobación de acuerdo concordatario, sin más anotaciones, evidencia que a la fecha no ha existido liquidación de los bienes del demandado que conforman su patrimonio que aunque estén administrados por sus acreedores para efectos de pago de obligaciones los mismos no han salido de su dominio. Ahora bien, desde la audiencia de conciliación el demandado viene siendo representado a través de apoderado judicial designado por él mismo, y en el expediente no se encuentra memorial alguno a través del cual su apoderado, le hubiere renunciado al poder, o que correspondiera su designación a un amparo de pobreza.

Sumado, revisado el expediente, se encuentra que el trámite pendiente por realizar corresponde a la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, sin que implique desplazamientos que den lugar a gastos, en atención que las audiencias debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país se realiza a través de audiencia virtual, conectividad que ha acreditado el extremo pasivo contar con la misma, razones por las que no se avizora erogaciones que impliquen una carga monetaria mayúscula para la parte demandada, más que la de solo asumir el pago de un dictamen pericial ante la Junta Regional de calificación de invalidez del Quindío, correspondiente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto no se accederá a la solicitud de amparo de pobreza.

De otra parte, se otea en los consecutivos números 41 y 47, memoriales provenientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, de fechas 31 de agosto de 2020 y del 11 de septiembre de 2020, en los que se manifiesta que la parte demandada, no ha realizado el pago de los honorarios correspondientes a la calificación del trabajador demandante, señor Antonio José González Garzón. Al efecto, transcribe apartes del artículo 2.2.5.1.16 del decreto 1072 de 2015, relativo al pago de honorarios de la junta de calificación de invalidez cuando actúa como perito, y del artículo 20 del decreto 1352 de 2013, relativo al valor de honorarios de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, solicitando en el último memorial requerir al demandado para la cancelación de honorarios a la junta y la expedición de copia auténtica del auto enviado. Posteriormente, en el consecutivo número 49, el apoderado de la parte demandada expresó que recibió llamada telefónica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitando el pago para la práctica de la prueba.

Al efecto el artículo 2.2.5.1.16 del decreto 1072 de 2015, en sus incisos 1 y 4 regla:

**“Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios.** *Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.*

...

*En caso que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, **la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.** (negrilla y subrayado del juzgado)*

(...)“ (norma traída en aplicación analógica en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.)

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el aparte de la norma transcrita y lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se dispondrá requerir al demandado, señor José Frederman Hincapié Parra, para que dentro del término de cinco (5) días efectúe el pago de la valoración calificación de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, tal como fue dispuesto en auto dictado dentro de la audiencia de conciliación celebrada el pasado día 14 de agosto de 2020; se dispondrá por la secretaría del juzgado la expedición de la copia auténtica del acta de la audiencia celebrada el pasado día 14 de agosto de 2020 y del presente proveído una vez la Junta de Calificación de Invalidez del Quindío, consigne ante el Banco Agrario de Colombia, el arancel judicial para dicho efecto.

Igualmente, y conforme a la norma transcrita, se dispondrá librar oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, requiriéndole proceder con el trámite de calificación y valoración sobre la persona del demandante, señor Antonio José González Garzón, tal como fue solicitado a través del oficio número 582 del 18 de agosto de 2020, aunque el pago de honorarios no hubiese sido realizado de forma oportuna.

De otro lado y dado que, a la fecha no se ha acercado el dictamen pericial decretado sobre la persona del demandante, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento dispuesta para el día 18 de noviembre de 2020, y para su realización se fijará la fecha del día 16 diciembre de 2020, a la hora de las 8:30 a.m., previo súrtase el traslado a las partes del dictamen, una vez sea acercado al proceso, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del parágrafo 1º del artículo 77 del CPT y de la SS, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1º. No se accede al Amparo de Pobreza, solicitado por el señor JOSE FREDERMAN HINCAPIE PARRA, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Se dispone requerir al demandado, señor JOSE FREDERMAN HINCAPIE PARRA, para que dentro del término de cinco (5) días efectúe el pago de la valoración calificación de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, tal como fue dispuesto en auto dictado dentro de la audiencia de conciliación celebrada el pasado día 14 de agosto de 2020.

Líbrese oficio al demandado, informándole lo pertinente.

3º. Se Dispone, por la secretaría del juzgado la expedición de copia auténtica del acta de la audiencia celebrada el pasado día 14 de agosto de 2020 y del presente proveído una vez la Junta de Calificación de Invalidez del Quindío, consigne ante el Banco Agrario de Colombia, el arancel judicial para dicho efecto.

4.- Se Requiere, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío para que proceda con el trámite de calificación y valoración sobre la persona del demandante, señor Antonio José González Garzón, tal como fue solicitado a través del oficio número 582 del 18 de agosto de 2020.

Líbrese oficio a la mencionada junta informándole lo pertinente.

5º. Conforme a lo expuesto en la parte motiva se dispone el aplazamiento de la audiencia de Tramite y Juzgamiento, dispuesta para el día 18 de noviembre de 2020, y para su realización se fija la fecha del día **16 diciembre de 2020, a la hora de las 8:30 a.m.** previamente debe surtirse el traslado a las partes del dictamen, una vez sea acercado al proceso, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del párrafo 1º del artículo 77 del CPT y de la SS,

Notifíquese,

Firma Electrónica  
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ  
Jueza

José A.

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b703f985459fc708d9e7eb857c3676903e49916bccb68ef1789d7aeeb8b6dcd**

Documento generado en 04/11/2020 09:49:22 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**